

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Francisco Javier Herrera Sánchez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 14 de julio de 2021



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Menor (Acción reivindicatoria)
Demandante	Durley Yadira Gómez Rotavista y otros
Demandados	Omar de Jesús Botero Acevedo
Radicado	05001 40 03 028 2021 00820 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA (Acción reivindicatoria)**, instaurada por los señores **DURLEY YADIRA GÓMEZ ROTAVISTA, YURY VANNESA GÓMEZ ROTAVISTA y GUILLERMO ALONSO GÓMEZ ROTAVISTA**, en contra del señor **OMAR DE JESÚS BOTERO ACEVEDO**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte actora subsane los siguientes requisitos:

1) Aportará un nuevo poder, que contenga la presentación personal **de todos los poderdantes**, tal como lo establece el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y deberá figurar allí el correo electrónico que el apoderado judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

2) Complementará la narración fáctica, precisando todo lo referente a los actos posesorios ejercidos por parte del señor OMAR DE JESÚS BOTERO ACEVEDO sobre el bien objeto de la pretensión, esto es, desde cuándo habita el inmueble, y bajo qué calidad lo empezó a poseer, las razones por las que se niega a hacer la devolución del mismo, si lo han dado en tenencia a algún tercero, así como otros aspectos relevantes acerca de su posesión.

3) Lo que se pretenda será expresado con precisión y claridad; y, se determinarán, si fuere el caso, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (Artículo 82 numerales 4 y 5 C.G.P.). Este requisito se exige para que se narren los hechos que dan lugar a la pretensión tercera, en la que persigue frutos civiles del inmueble, especificando la fecha de causación de los mismos, y su monto.

4) Dependiendo del cumplimiento del anterior requisito, reformulará la pretensión consistente en el cobro de los frutos civiles, y realizará juramento estimatorio respecto a su valor, de conformidad con el Art. 206 ibidem, es decir, individualizando cada uno de sus conceptos.

5) Replanteará las pretensiones de la demanda toda vez que el objeto en la acción reivindicatoria, no es declarar que pertenece el derecho real de dominio sobre un inmueble - en este caso el identificado con matrícula No. 01N-439214 - sino que se demanda del juzgador que el derecho de dominio sea reconocido en los demandantes y que, como consecuencia, se ordene la restitución de la cosa a su poder por quien ostenta la posesión del mismo.

6) Citará el domicilio del demandado, de conformidad con el Art. 82 numeral 2º ejusdem.

7) Desacumulará las pretensiones sexta y séptima, por tratarse de peticiones propias de otra acción.

8) Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se adjuntan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 C. G. del P. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran tales documentos.

9) Señalará la dirección electrónica del demandado en caso de conocerla, y aportará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020. Es de anotar que la reseñada es la perteneciente al abogado que asistió al demandado en la audiencia de conciliación, pero no la del demandado como tal.

10) Frente a la prueba testimonial, expresará concretamente qué pretende probar con cada uno de los testigos, tal como lo exige el Art. 212 C.G. del P., y enunciará sus direcciones electrónicas.

11) Aclarará la razón por la cual realiza solicitud de inspección judicial, en acatamiento a lo dispuesto en el Art. 236 inciso 2° ibídem.

12) Informará el apoderado judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

499121b88f31293a81730775217ce4b99450965bd98e4066d263a28ec18dfa29

Documento generado en 15/07/2021 08:14:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>